

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 6 de Septiembre de 1889.*)

NUM. 1677.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Ha adquirido tal desarrollo y se ha hecho tan común el repugnante vicio de la blasfemia, que contra el mismo claman unánimes la opinion pública y la prensa periódica sin distincion de opiniones.

La blasfemia ataca por su naturaleza al sentimiento religioso de la generalidad en lo que tiene de más sagrado y digno por todos conceptos de respeto, es una ofensa á los más sanos principios de moral universal y demuestra una lamentabilísima falta de cultura y educacion social.

La autoridad no puede permanecer sorda á los clamores de la opinion manifestada por todos los medios que tiene á su alcance, pide

la correccion enérgica de tan inmundada costumbre, y para ello, y con el propósito de contribuir en cuanto de mi autoridad dependa á la estirpacion de esa llaga social, he dispuesto lo siguiente, haciendo uso de las facultades que me conceden el artículo 22 de la vigente ley Provincial y las de general aplicacion:

1.º Todo el que pronunciare blasfemias ó expresiones malsonantes que ofendan á la moral, quedan incurso por la primera vez en la multa de veinticinco pesetas; al reincidente le será aplicada la de ciento veinticinco pesetas y á los que por tercera ó más veces sean corregidos la de quinientas pesetas.

A pesar de dicha escala, este Gobierno se reserva el derecho de imponer el máximo de la multa marcada, aún en el primer caso, si por las circunstancias del hecho se juzga oportuno.

2.º Los señores Alcaldes quedan en la obligacion, tan luego reciban el *Boletín oficial* en que esta Circular se inserte, de hacer pública esta determinacion por medio de bandos locales, cuidando de darles la mayor publicidad posible y participarme todos aquellos actos que sean necesario corregir, para verificarlo con el mayor rigor.

Encargo á todos los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad miren este servicio con la preferente atencion que se merece.

Valladolid 5 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Autorizado por V. M., tuvo el honor el Ministro que suscribe de presentar á las Cortes en 25 de Junio último un proyecto de ley sobre formacion de planos perimetrales de los distritos municipales de la Península é islas Baleares y Canarias, destinado á preparar por los medios más prácticos á juicio del Gobierno, la formacion del catastro de la riqueza territorial, y á dotar á la administracion económica, mientras éste tan deseado fin pueda llegar á conseguirse de datos ciertos que le sirvan para discutir con los Ayuntamientos y contribuyentes cuál sea la verdadera riqueza imponible de su localidad respectiva. Otros trabajos parlamentarios que ocuparon al Congreso de los Diputados desde aquella fecha hasta la en que fueron suspendidas sus sesiones, impidieron que el proyecto de ley fuese discutido y aprobado con la urgencia que demandan todos los de carácter económico encaminados á la reforma de los tributos, para hacerlos más llevaderos, mediante una equitativa distribucion; pero es de esperar que cuando de nuevo reanuden las Cortes sus tareas, no se dilate mucho tiempo la aprobacion del expresado proyecto, y como para practicar las operaciones que en el mismo se ordenan es indispensable como trabajo previo determinar las líneas divisorias de un término municipal con otro, con objeto de que las comisiones de trabajo no necesiten invertir en esta operacion preliminar, que pueden efectuar por sí mismos los Ayuntamientos, un tiempo utilizable para la formacion y medicion de los planos perimetrales, y por otra parte la próxima estacion de Otoño es la más á proposito en los pueblos agrícolas para esta clase de trabajos, el Ministro que suscribe considera preciso adelantar la referida operacion de señalamiento de límites, que en todo caso siempre llenaría una necesidad pública frecuentemente sentida; y á este fin tiene lo honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1889.—SEÑORA:
—A L. R. P. de V. M., *Venancio Gonzalez.*

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Península, islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente á la renovacion de los hitos ó mojones permanentes, que determinen las líneas divisorias de sus respectivos términos municipales. Se exceptúan las provincias de Albacete, Cádiz, Córdoba, Jaén, Madrid, Málaga y Sevilla, en las cuales están terminados por el Instituto geográfico y estadístico los trabajos del mapa.

Art. 2.º Los hitos ó mojones se levantarán ó renovarán donde no existan, atendiendo solamente á la posesion de hecho, en el momento en que se lleve á cabo la operacion, y sin perjuicio de variar la línea, previas las formalidades legales, cuando se resuelva cualquiera cuestion que pueda existir pendiente entre Ayuntamientos colindantes. Los pactos ó convenios que los pueblos tengan entre sí, celebrados para distribuir los cupos de la contribucion territorial entre los que siendo vecinos del uno sean terratenientes en el otro y tengan sus propiedades reunidas, no se tendrán en cuenta para la determinacion de límites y medicion de cada término municipal, las cuales deberán arreglarse á la línea jurisdiccional.

Art. 3.º Los hitos ó mojones se colocarán de manera que desde cada uno de ellos sean visibles el anterior y el posterior blanqueándolos donde esto sea posible, á fin de que se divisen también á larga distancia.

Art. 4.º La construccion de los mojones se llevará á efecto de la manera más sólida y duradera que sea posible con los materiales de que se pueda disponer sobre el terreno, y estableciendo en todos una señal particular permanente que permita su comprobacion en todo tiempo.

Art. 5.º Cuando la línea pueda determinarse por medio de hitos de piedras, se gravarán en ellos ó se marcará de un modo tambien permanente las iniciales correspondientes al distrito municipal respectivo en la cara que mire á la poblacion.

Art. 6.º Cuando la línea divisoria de dos términos municipales siga en todo ó en parte la margen ó la corriente de un río ó arroyo, ó esté determinada por un camino, cañada ó vereda, no se establecerán mojones en esta parte del perímetro, y sólo se marcarán dos en sus extremos que enlacen con el resto de aquella, haciéndolo así constar en el acta de amojonamiento.

Art. 7.º Para proceder á las operaciones á que se refieren las disposiciones anteriores, los Ayuntamientos nombrarán una Comision de tres individuos de su seno, que será presidida por el Alcalde y auxiliada por el Secretario y por dos peritos conocedores del término mu-

municipal y de larga práctica en él, cuya Comisión llevará á cabo la renovacion del amojonamiento y levantamiento de las actas.

Art. 8.º El acto del señalamiento se anunciará por edictos y pregones en cada localidad, y se hará saber por comunicacion oficial, de la cual se recogerá recibo á los Alcaldes residentes de los Ayuntamientos colindantes con tres dias de antelacion.

Art. 9.º Todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento, se harán constar en acta detallada, firmada por los asistentes al acto; en la cual se consignarán tambien cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea del perímetro, describiendo su direccion, forma y dimensiones, así como la distancia que medie entre uno y otro mojon, los materiales de que éstos se hallen compuestos, la señal especial á que se refiere el art. 4.º y su respectivo número. De dicha acta, que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, se remitirán dos copias al Gobierno de provincia y una á la Delegacion de Hacienda.

Art. 10. Cuando al acto del amojonamiento concurren los propietarios de terrenos que haya de tocar ó atravesar la línea, ó los representantes de los Ayuntamientos cuyos distritos municipales sean colindantes, serán oídos por las Comisiones y examinados los títulos ó documentos que presentaren, siendo conducentes al esclarecimiento de la verdadera direccion de aquélla; pero el acto de renovacion de los mojones no producirá efectos en cuanto al estado posesorio ni á la propiedad de ningún predio.

Art. 11. Cuando dos Ayuntamientos, cuyos términos se hallen colindantes, no estuviesen conformes en cuanto á la situacion de alguno ó algunos de los mojones que marquen la línea divisoria, cada una de las Comisiones establecerá ó restablecerá los que, según los antecedentes obrantes en su archivo y la declaracion de los peritos, crea corresponder á la línea que su respectivo Ayuntamiento mantenga, sin perjuicio de que en su día, y por los trámites legales y Autoridades competentes, se dirima la discordia y se determine la línea que en derecho corresponda. Si hubiese conformidad entre ambos Ayuntamientos, unos mismos mojones servirán para los dos términos, marcándose en la cara del mojon que mire á la poblacion respectiva la señal especial y el número á que se refieren las disposiciones 4.ª y 9.ª

Art. 12. Los peones auxiliares y bagajes que las respectivas Comisiones necesiten para llevar á cabo las operaciones prevenidas en las disposiciones anteriores se suministrarán por prestacion vecinal, según lo establecido para

estos casos en la ley Municipal vigente, y los gastos que dichas operaciones ocasionen se costearán por los fondos municipales, con aplicacion al capítulo correspondiente, ó al de «imprevistos» donde no exista crédito al efecto, formándose en último caso un presupuesto especial con este objeto.

Art. 13. Los Alcaldes darán parte á los Gobernadores de las provincias y Delegados de Hacienda del nombramiento y constitucion de la respectiva Comisión, del comienzo de las operaciones, y cada ocho dias de su marcha y adelantos. También pondrán en conocimiento de la Administracion de Hacienda de su partido el dia en que comiencen y el en que terminen la operacion de amojonamiento.

Dado en San Sebastian á 30 de Agosto de 1889.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Venancio Gonzalez*.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La rendicion de cuentas municipales, servicio quizás el más importante de la Administracion, viene efectuándose, en general, con poco celo por los Ayuntamientos, á pesar de lo ordenado por las leyes, cuyo cumplimiento ha sido recordado en diversas circulares.

Son en gran número las cuentas en que para su despacho y aprobacion no se ha seguido el orden de ejercicios; sistema vicioso é ilegal, que ha originado una perturbacion en la contabilidad municipal, que merma los recursos de los Ayuntamientos, y que es causa de grandes perjuicios para los cuentadantes. Aparte de que una cuenta no puede ser exacta si la del ejercicio anterior no ha sido formada y aprobada, el hecho de no conocerse la existencia que ésta arroje, puede ser origen de abusos que lastimen los intereses del Municipio, y lo son en realidad el que no ingresen en arcas, ó tenga lugar el ingreso á larga fecha de cantidades procedentes de responsabilidades que no fueron declaradas en tiempo oportuno. Perjudica á los cuentadantes, porque el excesivo plazo que trascurre desde que las rindieron, hasta aquél en que tienen que dar sus descargos, suele ser causa muchas veces de que éstos no puedan concretarse.

Las Corporaciones municipales disculpan en algunos casos su falta con accidentes de fuerza mayor, otras oponen el más punible abandono á cuantos recuerdos se las dirige. Justificar aquéllos y remediar sus consecuencias, por una parte, y apremiar de una manera enérgica á los Ayuntamientos debe ser ocupacion constante de los Gobernadores desde este momento.

Servicio de tal importancia requiere la adopción de enérgicas disposiciones que le regularice y haga cesar el estado de perturbación en que en la actualidad se encuentra, disposiciones á las que debe preceder para que tengan un fin práctico el conocimiento exacto del número de cuentas que están sin despachar, así como las causas que han motivado su retraso.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer:

1.º Que por los Gobernadores, tan pronto como reciban la Real orden, exijan de los Ayuntamientos un estado de las cuentas que están pendientes de formación ó despacho, dividiéndolas en corrientes y atrasadas, siendo éstas las anteriores al 1.º de Julio de 1886, según preceptúa la Real orden de 31 de Mayo del propio año, y acompañadas de observaciones en que se haga constar el estado en que la misma se encuentra, es decir, si está formada ó pendiente del informe del Síndico ó del dictamen de la Junta municipal, y causas que han motivado el retraso, así como también si su aprobación corresponde al Tribunal de Cuentas del Reino ó al Gobernador, con arreglo á lo que ordena el artículo 165 de la ley Municipal.

2.º Que se haga igual reclamación á las Diputaciones, debiendo dichas Corporaciones consignar si las Comisiones provinciales han emitido el informe que preceptúa el artículo mencionado, exponiendo en caso contrario las razones de no haberlo verificado.

3.º Que en iguales términos se formen por los Gobernadores de las que existan pendientes de su aprobación ó de remisión á este Ministerio, con las observaciones ya repetidas.

4.º Que el plazo para el cumplimiento de este servicio por parte de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos será el de diez días, á contar desde que reciban la orden, y el de un mes á los Gobernadores para la remisión á este departamento de los datos reclamados, término que comenzará el día en que sea en su poder esta Real disposición, á cuyo efecto acusarán el oportuno recibo. Estos plazos serán improrrogables.

Y 5.º Que los Gobernadores empleen los medios que tienen dentro de la legislación actual para el exacto cumplimiento de este servicio, bajo su más estricta responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Director general de Administración local.

(Gaceta del 4 de Septiembre de 1889.)

Sección cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 1.º al 12 del próximo mes de Septiembre, se abra el pago de las mensualidades de Mayo, Junio y Julio últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 24 de Agosto de 1889.—El Ordenador de pagos, *José de Gardoqui*.

NUM. 1668.

Comision de Remonta de Valladolid.

Debiendo venderse en pública subasta por haber resultado inútiles los caballos llamados «Sevillano» y «Babiaca», del Regimiento de Toledo, y habiendo dispuesto el Excmo. Señor General Presidente, que el acto tenga lugar á las nueve y media de la mañana del día 13 del actual, frente al Gobierno militar de esta plaza, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Valladolid 4 de Septiembre 1889.—De O. de S. E., El Comandante Secretario, José Moscoso.

(Talon núm. 576.)

NUM. 1673.

Ayuntamiento constitucional de Villaverde de Medina.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1887 á 88, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que puedan ser examinadas por el vecindario y formular por escrito las observaciones que crean procedentes, las que serán comunicadas á la Junta municipal en conformidad á lo dispuesto en la ley Municipal vigente.

Villaverde de Medina á 2 de Septiembre de 1889.—El Alcalde Presidente, Andrés Hernandez.—Agustín T. Vergara, Secretario.